

PROMULGACION: 1 de setiembre de 2011

PUBLICACION: 13 de setiembre de 2011

Decreto N° 311/011 - Reglamento de Uso de Espacios Acuáticos, Costeros y Portuarios. Se modifica.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 1 de setiembre de 2011

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Armada por la cual solicita la modificación del "Reglamento de Uso de Espacios Acuáticos, Costeros y Portuarios" aprobado por el Decreto 100/991 de 26 de febrero de 1991.

RESULTANDO: I) que en el Puerto de Montevideo, opera una importante flota de pesqueros extranjeros que generan entrada de divisas al sector marítimo en particular y por ende al País. II) que dichos Buques utilizan en sus plantas de frío gas amoníaco, las cuales de no encontrarse en buenas condiciones, pueden producir daños al hombre, al medio ambiente y a las instalaciones portuarias.

III) que se han producido fugas en plantas de frío de Buques pesqueros y reiterados escapes de gas amoníaco por fallas en el material o a causa de errores humanos, lo que ha originado pérdidas e intoxicación de personas, así como una importante contaminación al medio ambiente y daños materiales, creando alarma pública.

IV) que se encuentran establecidos los procedimientos que regulan la entrada a puertos nacionales de ese tipo de Buques, pero se carece de un marco normativo adecuado para sancionar a los responsables, en caso de constatare irregularidades.

CONSIDERANDO: que resulta necesario modificar el Decreto 100/991 citado, permitiéndole a la Autoridad Marítima contar con un marco regulatorio y sancionatorio adecuado.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, por los Decretos-Leyes 14.106 de 14 de marzo de 1973, 14.885 de 25 de abril de 1979 en la redacción dada por la Ley 15.955 de 20 de junio de 1988, 14.973 de 14 de diciembre de 1979, por las Leyes 15.851 de 24 de diciembre de 1986, 16.226 de 29 de octubre de 1991, 16.287 de 29 de julio de 1992, 16.521 de 25 de julio de 1994, 16.688 de 22 de diciembre de 1994, 16.820 de 23 de abril de 1997 y 17.590 de 29 de noviembre de 2002 y por los Decretos 100/991 de 26 de febrero de 1991, 569/991 de 22 de octubre de 1991, 509/992 de 20 de octubre de 1992, 69/994 de 22 de febrero 1994 y a lo informado por la Prefectura Nacional Naval, por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional y por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

ART. 1º.-

Modificar los artículos 40, 67 y 139 del "Reglamento de Uso de Espacios Acuáticos, Costeros y Portuarios" aprobado por el Decreto 100/991 de 26 de febrero de 1991, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 40mo.- PROHIBICION DE DERRAMAR O VERTER HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS U OTRAS MATERIAS.

Se prohíbe derramar o verter en aguas de jurisdicción de la Armada Nacional hidrocarburos o sus derivados u otras materias que a juicio de la Autoridad Marítima y conforme a lo

establecido por la legislación vigente en la materia, incluidos los Convenios Internacionales ratificados, puedan generar riesgos para las personas o el medio ambiente.

Tratándose de multas impuestas al propietario o armador del Buque, ya sea directamente o a través de su agencia marítima, el monto de la multa se regulará conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del presente Decreto. En los demás casos, el monto de la multa se regirá en la forma siguiente:

1.- Para los casos de derrames, descarga o vertimiento de hidrocarburos y sus derivados:

a) De hasta 10 (diez) metros cuadrados de superficie ocupada por el derrame, se cobrará 60 (sesenta) U.R. (Unidades Reajustables) por cada metro cuadrado o fracción.

b) Cuando la superficie sea mayor que la antes indicada, se cobrará adicionándola a la anterior, la suma de 6 (seis) U.R. (Unidades Reajustables) por cada metro cuadrado o fracción.

2.- Para los casos de derrames, descarga o vertimiento de mercancías peligrosas, sustancias nocivas que se encuentren incluidas en el Marco Legal vigente:

a) De hasta 10 (diez) litros o 10 (diez) kilos de las mencionadas sustancias se cobrará 60 (sesenta) U.R. (Unidades Reajustables) por cada litro o kilo según corresponda.

b) Cuando las cantidades sean mayores de las indicadas, se cobrará adicionalmente al anterior, la suma de 6 (seis) U.R. (Unidades Reajustables) por cada litro o kilo según corresponda.

Las multas, en todos los casos, serán graduadas conforme a lo establecido en los artículos 144, 145 y 147 del presente Decreto."

"Artículo 67mo.- DECLARACION DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

Los Agentes Marítimos, o quienes representen al Buque, en todos los casos que reciban Buques que le están consignados y que transporten Mercancías Peligrosas, deben comunicar a la Autoridad Marítima, con no menos de 12 (doce) horas de antelación al arribo del Buque, a fin de que se les autorice la operación y se les adjudique los servicios de seguridad necesarios. Dicha comunicación deberá contener la información de la carga peligrosa de acuerdo a las normas del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, figurando como mínimo la cantidad y tipo de bultos y el peso total, el número de O.N.U., la clase y División si la tuviera, el o los riesgos secundarios, la denominación técnica de acuerdo a las normas del Código citado, el flash point, si correspondiere y demás información exigida internacionalmente. En caso de no cumplimiento con el presente artículo se le aplicará una multa de 100 (cien) U.R. (Unidades Reajustables)."

"Artículo 139no.- El propietario o armador de aquel Buque o instalación portuaria desde el que, voluntaria o involuntariamente, se emitan o liberen gases que, ajuicio de la Autoridad Marítima, puedan generar riesgos para las personas, animales, vegetales o el ambiente, será sancionado con una multa máxima equivalente a 10.000 (diez mil) U.R. (Unidades Reajustables). La sanción pecuniaria no podrá ser inferior al 10% (diez por ciento) del monto total referido. La aplicación de la multa no eximirá a los infractores de las responsabilidades asociadas que les correspondieren."

ART. 2º.-

Incorporar al "Reglamento de Uso de Espacios Acuáticos, Costeros y Portuarios" aprobado por el Decreto 100/991 de 26 de febrero de 1991, los siguientes artículos:

"Artículo 140mo.- RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES PORTUARIOS - 100 (cien) U.R. (Unidades Reajustables).

Los Operadores Portuarios que manipulen, transporten o almacenen contenedores con mercaderías peligrosas:

a) Adoptarán medidas de seguridad referidas al manipuleo, material de apoyo y de primeros auxilios específicos a aplicar, en caso de ser necesario.

b) Facilitarán en todo momento la información necesaria sobre la mercadería peligrosa a su cargo.

c) Pondrán a disposición de la Autoridad Marítima los elementos de su propiedad que ésta considere necesarios, para ser utilizados en caso de incidentes con mercaderías peligrosas.

d) Implementarán un sistema de instrucción a su personal certificado por la Autoridad Marítima. El no cumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en este artículo, será pasible de una multa equivalente al valor que figura en el mismo.

Artículo 141ro.- ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS PELIGROSAS - 100 (cien) U.R. (Unidades Reajustables).

Los Operadores Portuarios, Depósitos Portuarios y Transportistas cumplirán con las normas de segregación y rotulación requeridas por las mercancías peligrosas, además de las normas de

seguridad que determine la Autoridad Marítima, para cada caso.

Los contenedores que estén cargados o que hayan tenido cargas peligrosas y no estén debidamente limpios, deberán permanecer dentro de los límites físicos de los depósitos que se encuentren autorizados a almacenar dichas mercaderías, en caso contrario deberán ser trasladados a playa de almacenamiento de Mercancías Peligrosas según lo disponga la Autoridad Marítima o Portuaria.

El incumplimiento del presente artículo traerá aparejada una multa de 100 (cien) U.R. (Unidades Reajustables).

Artículo 142do.- TRANSPORTE Y MANIPULEO DE MERCADERIAS PELIGROSAS - 200 (doscientas) U.R. (Unidades Reajustables).

El no cumplimiento de las normas de seguridad dispuestas por la Autoridad Marítima en lo referente a carga, descarga, manipuleo, transporte, arrumazón y almacenamiento de mercaderías establecidas en el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas, será sancionado con la multa que figura en el presente artículo. Si de la falta ocurrieren daños de cualquier tipo que afectaren a personas, medio ambiente y/o biches, la aplicación de la multa no eximirá de las responsabilidades penales y civiles que surgieren.

Artículo 143ro.- TENENCIA DE MERCANCIAS PELIGROSAS - 300 (trescientas) U.R. (Unidades Reajustables).

Aquella persona física o jurídica que teniendo a su cargo mercadería considerada peligrosa de acuerdo a lo establecido en el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas, dentro del recinto portuario, deberá cumplir con las normas de seguridad dispuestas por la Autoridad Marítima. El no cumplimiento de las mismas dará lugar a la aplicación de la multa que figura en este artículo y la responsabilidad penal asociada que correspondiere.

Artículo 144to.- Para los efectos de la graduación de las sanciones o multas que corresponda aplicar a los responsables de los derrames, descargas o vertimientos, se clasificarán en la siguiente forma:

1) Para los casos de derrames, descarga o vertimiento menor de hidrocarburo y sus derivados:

a) Constituye derrame, descarga o vertimiento menor aquel de no más de diez metros cuadrados de hidrocarburo o sus derivados.

b) Constituye derrame, descarga o vertimiento mediano aquel de más de diez metros cuadrados y hasta cien metros cuadrados.

c) Constituye derrame, descarga o vertimiento mayor aquel de más de cien metros cuadrados.

2) Para los casos de derrames, descarga o vertimiento de sustancias nocivas o peligrosas:

a) Constituye derrame, descarga o vertimiento menor aquel de no más de 10 (diez) litros o 10 (diez) kilos de sustancias nocivas o peligrosas.

b) Constituye derrame, descarga o vertimiento mediano aquel de más de 10 (diez) litros o 10 (diez) kilos de sustancias nocivas o peligrosas y hasta 100 (cien) litros o 100 (cien) kilos de dichas sustancias.

c) Constituye derrame, descarga o vertimiento mayor, aquel de más de 100 (cien) litros o 100 (cien) kilos de sustancias nocivas o peligrosas.

En caso de que el derrame, descarga o vertimiento revista un peligro grave de contaminación de las aguas, la multa aumentará multiplicándose la misma por el factor 1,5 (uno coma cinco).

Se considera, a los efectos del presente Decreto, que reviste peligro grave de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento cuyos efectos nocivos o peligrosos no puedan ser eliminados en el plazo de 12 (doce) horas de ocurrido el hecho.

En caso de que el derrame, descarga o vertimiento revista un peligro gravísimo de contaminación de las aguas, la multa aumentará multiplicándose la misma por el factor 2,0 (dos coma cero). Se considera, a los efectos del presente Decreto, que reviste peligro gravísimo de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento, cuando concurren uno o más de los siguientes factores: alta toxicidad, causen a personas lesiones graves o gravísimas o el deceso, peligro de incendio o explosión, destrucción comprobada de flora y fauna, daños en el litoral de la República u ocurran en un área declarada Zona de Protección Especial o Zona Especial.

Artículo 145to.- Sin perjuicio de la graduación de las descargas, derrames o vertimientos a que se refiere el artículo precedente para la aplicación de las sanciones y multas se considerarán, a lo menos, como circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Las medidas adoptadas por el infractor para prevenir o minimizar los daños por contaminación.

b) Cuando el Capitán u otra persona a cargo de cualquier Buque esté involucrado en uno de los sucesos a que se hace referencia en el artículo 146, enviará el oportuno informe a la

Autoridad Marítima, los pormenores del suceso sin demora y describiéndolos con la máxima amplitud posible, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio MARPOL 73/78.

c) Cuando la contaminación se produce a efectos de evitar un mal mayor, tal como la pérdida del Buque o salvaguardar la vida humana en el mar.

d) Las demás circunstancias que puedan ser determinadas por la Autoridad Marítima como condiciones hidrometeorológicas, seguridad de la vida humana en el mar, etc.

Artículo 146to.- Tratándose de multas impuestas a los propietarios o armadores de los buques, ya sea directamente o a través de su agencia marítima, las multas a aplicar por la Autoridad Marítima, serán las siguientes:

a) Para derrames, descargas o vertimientos menores, multas de hasta 1.000 (mil) U.R. (Unidades Reajustables).

b) Para derrames, descargas o vertimientos medianos, multas de más de 1.000 (mil) U.R. (Unidades Reajustables) y hasta 5.000 (cinco mil) U.R. (Unidades Reajustables).

c) Para derrames, descargas o vertimientos mayores, multas de más de 5.000 (cinco mil) U.R. (Unidades Reajustables) y hasta 10.000 (diez mil) U.R. (Unidades Reajustables).

Artículo 147mo.- No obstante la graduación de las multas a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Marítima podrá, por Resolución fundada, aplicar una multa inmediatamente superior a la que corresponde según la calificación del derrame, descarga o vertimiento, cuando concurren dos o más circunstancias agravantes de la responsabilidad del causante.

Se entiende como circunstancias agravantes:

a) La omisión por el infractor de dar cuenta oportuna a la Autoridad Marítima del derrame, descarga o vertimiento.

b) Que el derrame de las sustancias contaminantes fueran provocadas por negligencia, impericia, imprudencia o dolo, por los Buques.

c) La circunstancia de tratarse de reincidentes en infracciones del mismo tipo.

d) Realizar la descarga en una Zona de Protección Especial o Zona Especial declarada por la Autoridad Marítima.

Artículo 148vo.- PROHIBICION DE FONDEAR O DE REALIZAR ACTIVIDADES EN ZONAS DE CABLES SUBMARINOS - 5.000 (cinco mil) U.R. (Unidades Reajustables) a 10.000 (diez mil) U.R. (Unidades Reajustables).

Queda prohibido fondear o realizar cualquier tipo de actividades, incluida la pesca, que mantengan total o parcialmente contacto con el fondo, en una zona comprendida entre las paralelas que se extienden a 1 (una) milla náutica a cada lado de los cables submarinos de comunicaciones ubicados en aguas de jurisdicción nacional y debidamente señalizados en las cartas náuticas publicadas por el Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada Nacional.

Artículo 149no.- El producido por la aplicación de las multas del presente Decreto, será depositado en el fondo denominado "Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar", excepto el producido por las multas aplicadas por contaminación o relacionadas al almacenamiento, transporte y manipulación de mercancías peligrosas, las cuales serán depositadas en el fondo denominado "Fondo de Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas".

ART. 3º.-

Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada - Prefectura Nacional Naval a sus efectos. Cumplido, vuelva y archívese.

MUJICA - ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO - LUIS ALMAGRO - ENRIQUE PINTADO - ROBERTO KREIMERMAN - GRACIELA MUSLERA.